

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y como llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2021 – 337)**, informando que el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 31 de marzo al 20 de abril de 2022. Inhábiles dentro del término los días 02, 03, 09, 10, 11 al 17 de abril del mismo año (sábados, domingos y semana santa). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 28 de marzo de 2022.

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES** respondió la demanda dentro del término oportuno.

Las demandadas **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** guardaron silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 21 al 27 de abril de 2022, inhábiles dentro del término los días 23 y 24 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

El apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó el llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, sin el Despacho haberse pronunciado sobre su admisibilidad (31ContestacionSegurosdelEstado). Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la respuesta al llamamiento en garantía realizada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Con la expedición del Decreto 806 de 2020 el tema de la notificación personal se debe realizar conforme lo dispone el artículo 8 de este Decreto combinado con los artículos 29 y 41 literal a numeral 1 del CPL y la SS., es un trámite que le corresponde exclusivamente al despacho y no a la parte, como lo está interpretando el apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al dar contestación al llamamiento en garantía sin que el despacho se haya pronunciado sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía que con la respuesta a la demanda realiza el Municipio de Manizales.

Debe tenerse presente que no siempre la respuesta a la demanda se admite una vez presentada ya que en algunos casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad o se requiere para admitir los llamamientos en garantía.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el término para dar respuesta a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado efectúa la notificación del auto admsorio, que para este caso es el de la demanda de llamamiento en garantía que realiza el Municipio de Manizales, bien sea personalmente o a través del correo electrónico como así lo posibilita el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la respuesta al llamamiento en garantía realizada por el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por cuanto no es la oportunidad procesal para hacerlo.

SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al

tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las demandadas guardaron silencio.

SE RECONOCE personería a la abogada **GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.328.216 y portadora de la T.P No. 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme al poder que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por la vocera judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

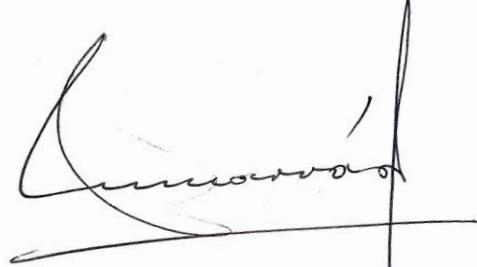
Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de

esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 119 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 25 de julio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria